

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Guernica y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y Navarra acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de haber atropellado varios marineros de Lequeitio á un carabnero:

Resultando de las diligencias instruidas en el Juzgado de Guernica que como á las seis de la tarde del 24 de Abril último entró en el muelle de la villa de Lequeitio una lancha con varios tripulantes, que conducia un madero cogido en alta mar, el cual trataron aquellos de desembarcar: que acercándose un carabnero, preguntó á los marineros quién era el patron de la lancha; y habiéndole contestado aquellos, se presentó el corneta de carabineros Venancio Alvarez tratando de evitar el desembarque del madero, con cuyo motivo y sin que mediase provocacion por parte de los primeros, dicho corneta sacó la bayoneta é hirió á uno de ellos, y los demas se echaron sobre él desarmándole y maltratándole:

Resultando de las actuaciones formadas por el Juzgado militar que al tener lugar el relacionado suceso el carabnero Venancio Alvarez se hallaba de servicio sobre el muelle, segun aparece de la relacion oficial unida a los autos y de las declaraciones del mismo, del Tiente Jefe de la seccion, del cabo que habia repartido el servicio y del carabnero Ciriaco Sancho:

Resultando que tanto las lesiones

sufridas por el marinero José Manuel Urquidi como por el carabnero Alvarez quedaron curadas dentro de tres dias:

Resultando que promovida competencia acerca del conocimiento de las diligencias instruidas en averiguacion del suceso entre el Juez de Guernica y el Juzgado de Guerra, alega este en apoyo de su jurisdiccion que el carabnero Venancio Alvarez se hallaba de vigilante en el muelle, y por consecuencia hacia centinela al ser arrollado por los tripulantes de la barca cuando en el cumplimiento de su deber se opuso á que desembarcaran el madero: que por tanto el caso está comprendido en el artículo 61, tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y así tambien se determina en el párrafo cuarto del decreto de 6 de Diciembre último sobre refundicion de fueros: que aun cuando las lesiones sufridas no hubiesen excedido de tres dias, dejando limitado el hecho á una simple falta, esta tiene mayor pena señalada en las Ordenanzas del ejército que en el Código penal; y en la hipótesis de que la hubiera cometido el Alvarez como militar en activo servicio, tendria lugar la excepcion establecida en el párrafo quinto del art. 1.º de dicho decreto; y que por último apoyan la competencia del Tribunal de Guerra el art. 20 del decreto de 20 de Junio de 1852, real orden de 17 de Setiembre de 1855, y sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de Abril y 19 de Mayo de 1858, 13 de Setiembre de 1860, 26 de Abril de 1861, 24 de Febrero y 19 de Setiembre de 1862 y 31 de Agosto de 1863:

Resultando que el Juez de primera instancia de Guernica se fun-

dó para sostener su competencia en que al ser maltratado por los marineros el carabnero Venancio Alvarez no estaba de centinela ni de guardia, sino que por el contrario hacia este servicio el carabnero Ciriaco Sancho: que por consecuencia el hecho no produjo desafuero, con arreglo á la real orden de 17 de Febrero de 1864, aclaratoria de la de 17 de Setiembre de 1855: que aun en el supuesto que Alvarez estuviera de servicio, no no hubo insulto ni atropello á centinela por parte de los paisanos, puesto que siendo aquel el único agresor y promovedor de la cuestion hiriendo al marinero Urquidi, este y sus compañeros no hicieron otra cosa que atender a su propia defensa al verse acometidos ilegítimamente; y que curadas completamente las lesiones sufridas por Urquidi y Alvarez á los tres dias, el suceso constituye una leve falta, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente en todos los casos á la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que por las contradicciones que aparecen en las diligencias sumarias instruidas con motivo de este suceso por el Comandante de Carabineros y el Juez de primera instancia de Guernica no resulta con suficiente claridad y necesaria exactitud si el corneta de Carabineros Venancio Alvarez estaba de faccion ó servicio en el acto que tuvo lugar el hecho objeto de esta causa, único en el que quedarian los marineros desafu-

rados y sujetos á la jurisdiccion militar:

Considerando que tan sólo aparece claro é indudable que de la cuestion y refriega habida entre el carabnero y marineros resultaron lesiones, para cuya curacion no fué necesaria la asistencia médica mas que por tres dias:

Considerando que descartado por la duda el extremo del primer considerando, el hecho sólo puede calificarse de una simple falta, al tenor del núm. 4 del artículo 484 del Código penal, cuyo conocimiento, segun la regla primera y 56 de la ley provisional para la aplicacion del referido Código, corresponde exclusivamente á los Alcaldes, con exclusion de todo fuero, y así está sancionado repetidamente por este Supremo Tribunal;

Hallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y en su consecuencia mandamos se remitan unas y otras actuaciones al Alcalde de Lequeitio para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia

de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.
Madrid 9 de Julio de 1869.—
Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 136.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
—Agricultura, Industria y Comercio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia prestarán á D. Antonio Capo y Rondus, Fiel Almóacen, el auxilio moral y material que les reclame, así como local y los tipos necesarios; porque habiendo de verificar las pesas y medidas existentes en cada localidad y preparar el servicio para la aplicacion del sistema métrico, se hace preciso en cumplimiento de las disposiciones vigentes que gire una visita con este objeto. Lo que se hace público en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Córdoba 13 de Julio de 1869.
El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 137.

Seccion de Fomento —Negociado 1.º
—Minas.

Del expediente instruido en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, para hacer efectiva la cantidad que por derecho de superficie adeuda la testamentaria de D. Vicente Monfort, resulta: que en 16 de Enero de 1864, fué invitado D. Narciso Hidalgo, como representante del citado Sr. Monfort, al pago de 4.402 reales 44 céntimos que era en deber su principal por el concepto espresado, el que manifestó que su representacion se limitaba solo á la tramitacion de los expedientes de minas; que su principal habia fallecido y que en su poder no existian, ni de la viuda ni del finca, fondos con que hacer efectivo dicho descubierto; se dirigió el apremio contra la viuda y herederos del Sr. Monfort, los que manifestaron encontrarse sin haberes de ninguna clase, é imposibilitados por lo tanto de satisfacer la cantidad que se les reclamaba. Por último, seguido el expediente de apremio por los trámites establecidos para los de su clase, y con arreglo á la última de 22 de Noviembre de 1859, el Gobierno de la provincia por decreto fecha

18 de Marzo de 1867, y á tenor de lo que se preceptúa en el párrafo 3.º art. 65 de la ley de minería vigente, declaró la caducidad de las minas pertenecientes al precitado Sr. Monfort, denominadas Nueva Higuera, Nueva Princesa, Santa Catalina, Encarnacion Toven, Nueva Poderosa, Sendrada, Nuevo Trueno, Nueva Abundancia, Segunda Estrella, Nueva Aparecida, Primera Estrella, Nueva Mercedes, Nueva Aurora, Buena Escaña, Buena Vecina, Doña Dulcinea, Nueva Perezosa, San Juan Apostol, Felicidad de Dos, término de Montoro, Nueva Perla, de Villanueva del Rey y Nueva Esperanza, de esta capital.

Y como quiera que por fallecimiento del Sr. Monfort ha cesado la representacion de D. Narciso Hidalgo, no habiendo dejado nuevo apoderado en esta capital su viuda y herederos, he dispuesto se les notifique lo que antecede por medio del «Boletin oficial» de la provincia á los efectos que están prevenidos.

Córdoba 13 de Julio de 1869.
—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 139.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Junio próximo pasado, me comunica lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:

Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. hizo la Diputacion de esa provincia con motivo de cierta reclamacion contra las elecciones municipales de la Bóveda, y pedido informe al propio tiempo al espresado Consejo acerca de la incompatibilidad de los cargos de Notario y Concejal, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente en que se trata de la incompatibilidad de los cargos de Notario y de Concejal.

Resulta de los antecedentes, que expuesta al público la lista de los que fueron elegidos Concejales para la renovacion del Ayuntamiento de la Bóveda, provincia de Zamora, en las segundas elecciones verificadas en Abril próximo anterior, fué reclamada en tiempo oportuno la exclusion

de uno de los Concejales electos, por éconsiderar incompatible este cargo con el de Notario que desempeñaba el mismo individuo en la citada poblacion, incompatibilidad que declaró el Ayuntamiento, haciendo saber su acuerdo al reclamante y al excluido, sin que ninguno de estos se opusiera, y aunque lo verificaron otros electores pidiendo la revocacion del citado acuerdo, ó que se les admitiera en otro caso su reclamacion para ante la Diputacion provincial, no accedió el Municipio, fundándose en que no creia parte legitima á los reclamantes.

En tal estado se intentó la instalacion del nuevo Ayuntamiento sin contar con el Concejal excluido, y si bien acudieron á la convocatoria tres Concejales, no lo hicieron los otros tres, negándose á recibir la citacion, lo que movió á la Municipalidad á ponerlo en conocimiento de la Diputacion provincial con remision de los antecedentes.

En su vista ha elevado consulta esta Corporacion por conducto del Gobernador de provincia al Ministerio del digno cargo de V. E., ya en cuanto á la expresada incompatibilidad, ya tambien sobre la legitimidad de la reclamacion contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Bóveda, que no fué formulada ni por el que pidió la exclusion del Notario electo Concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba, disponiendo mientras se resolvia, que tomasen posesion los seis Concejales; y al pasar el expediente á informe del Consejo, se ha servido V. E. recordar el que emitieron las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Gracia y Justicia en 13 de Febrero último, opinando que existia incompatibilidad entre el cargo de Notario y el de los Alcaldes por llevar este aneja jurisdiccion, puesto que la consulta no se extendia á los demás Concejales los cuales podia suceder, como efectivamente sucedia con frecuencia atendida la índole del cargo, que sustituyesen á los Alcaldes en sus funciones.

Es indudable que la incompatibilidad del cargo de Notario con el de Concejal se refiere únicamente á el que desempeñan los Alcaldes, que es el que lleva aneja jurisdiccion en algunas de sus funciones, con arreglo al art. 16 de la ley del Notariado, y á la regla 1.ª de la ley provincial para la ejecucion de las disposiciones del Código penal, pero como sucede con frecuencia, segun V. E. se sirve manifestar, que los demás Concejales sustituyan á los

Alcaldes en el ejercicio de sus funciones, el buen sentido y las atenciones del servicio público exigen que se amplien desde luego para todos los Concejales la incompatibilidad que respecto de los Alcaldes resulta mas claramente determinada por la ley.

Semejante medida que el Consejo conceptua procedente, la encuentra fundada además en otro género de consideracion, que tiene su apoyo en la razon de las leyes para establecer la incompatibilidad, y en la naturaleza del servicio que presta el Notario.

Este funcionario no obra con libertad en los asuntos de su destino, antes por el contrario, la ley le impone la obligacion de acudir siempre que sea llamado á ejercer sus funciones, ya sea en un acto público, ó privado extrajudicial, lo cual le impide asistir como Concejal cuando el Municipio le necesite, puesto que la justa causa conque pudiera escusarse para el servicio de la notaria habia de ser eventual y pasagera y no sabida, constante y de conocida duracion como la del servicio municipal, y como este cargo si bien es de honor, tambien es obligatorio, y en tal concepto impone al que le desempeña el deber de cumplir con lo que las leyes han establecido, resultaria que el Notario tendria que abandonar uno de los dos deberes en perjuicio del público, y con la responsabilidad que es consiguiente al que desatiende sin precepto legal.

Tal es el criterio y las circunstancias á que atiende el legislador para declarar esta clase de incompatibilidad.

Su objeto es el mejor servicio de los cargos públicos, y ya queda demostrado que acumulándose el de Concejal y el de Notario quedaria mal servido uno de los dos.

Por consideraciones idénticas, se ha dispuesto hace poco por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Seccion correspondiente de este Consejo, que sean incompatibles los cargos de individuo de Ayuntamiento y de Registrador de la propiedad, y la misma declaracion procede para el presente caso, en el que concurren circunstancias análogas además de la indicada al principio, respecto á la frecuencia conque los Concejales suplen á los Alcaldes en el desempeño de funciones notoriamente incompatibles con los del Notario.

En cuanto á las dudas que manifiesta la Diputacion provincial de Zamora, sobre la legitimidad de la reclamacion hecha contra

el acuerdo municipal que ni fué formulada por el que pidió la exclusión del Notario electo Concejal, ni por este último á quien mas directamente interesaba, entendiéndose el Consejo que tratándose de cargos públicos, de funciones definidas por la ley, y sobre todo de un cargo popular y de confianza general para los electores, todos tienen derecho para hacer suyas las reclamaciones que otros han abandonado, respecto á que se examinen las condiciones de los elegidos á fin de que puedan cumplir con los deberes que les impone la ley.

En virtud de lo espuesto opina el Consejo:

1.º Que es legítima la reclamación de los electores del pueblo de la Boveda contra el referido acuerdo municipal.

2.º Que si V. E. lo estima, puede servirse declarar que los notarios puedan ser nombrados individuos de los Ayuntamientos, pero que siendo incompatibles entre sí estos dos cargos, deben aquellos optar entre uno y otro.

Y habiéndose conformado el Regente del Reino con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en él se propone.

Lo que de órden del referido Sr. Regente, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 10 de Julio de 1869. — El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Núm. 138.

Excm. Diputación provincial.

Negociado. 5.º — Pósitos.

Una de las operaciones mas importantes que tienen lugar en los Pósitos, es la recaudacion de sus fondos. La época para lograr aquel fin es la presente:

Mucha ha sido la falta de celo de algunos Ayuntamientos en llevar á cabo aquella interesante operacion, pues ese abandono hizo en años pasados que la misma se descuidase hasta el punto en que hubo establecimientos donde no se ingresó ni una sola fanega de trigo.

Despues de esta marcada apatía, sucedieron las malas cosechas que desgraciadamente se experimentaron, y como no podia menos de acontecer, en poco tiempo se convirtió el capital de muchos Pósitos en una relacion bien esten-

sa de débitos que en una gran parte fué necesario declararlos fallidos, por no causar la ruina de infinidad de familias, y aun así, siempre quedaron algunos atrasos difíciles de cobrar.

Hoy que aquellas causas han desaparecido, gracias á la abundante cosecha recolectada, razon es que todos hagan un esfuerzo para ver de satisfacer sus antiguos descubiertos á los establecimientos, con el objeto de que cuando sea llegada la época de repartir los fondos de los mismos, les pueda alcanzar nuevamente los beneficios que la institucion les ofrece,

En esta virtud, y con el fin de evitar que en adelante se reproduzcan los males que hasta de presente se han sentido, la Excelentísima Diputación provincial ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes de la provincia por medio de este periódico oficial, encargándoles la necesidad que existe para que sin levantar mano y por todos los medios que la ley municipal vigente atribuye á las Corporaciones en esta clase de Administracion, procuren hacer efectivos los atrasos de los Pósitos que se hallen en poder de deudores, no dejando de cobrar en caso de que quedase algun débito pendiente para otro año por imposibilidad del deudor, lo repartido en la última sementera y barbechera, con el fin de que no se trastorne la buena Administracion que siempre debe haber en los Establecimientos.

De haber llegado á su conocimiento la presente y de quedar en cumplir todo cuanto en la misma se previene, se servirán manifestarlo á esta Diputación los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo.

Córdoba 14 de Julio de 1869. — El Presidente, El D. de Hornachuelos. — El Secretario interino, Rafael de Oribe.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 112.

Alcaldia constitucional de Monturque.

D. Antonio Manjon, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, culivo y ganadería de esta villa perteneciente al año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios por errores cometidos en dicho repartimiento.

Lo que se anuncia al pública por medio del presente.

Monturque 10 de Julio de 1869. — Antonio Manjon.

Núm. 123.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Duque.

Don Juan Jurado Leal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento del cupo de la contribucion territorial de esta villa para el actual año económico, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva del Duque 7 de Julio de 1869. — Juan Jurado.

Núm. 128.

Alcaldia constitucional de Obejo.

Don José de Barrios, Alcalde constitucional de la villa de Obejo.

Hago saber: que el borrador del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería respectivo al año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias, que principiarán á contarse desde la fecha, para que los interesados puedan inspeccionarlo, y exponer cualquiera agravio que se les haya inferido de la aplicacion del tanto por ciento.

Obejo 8 de Julio de 1869. — El Alcalde, José de Barrios. — Antonio Garcia Olivares, Secretario.

Núm. 129.

Alcaldia Constitucional de la Rambla.

Don Mariano de Arriivas, Alcalde constitucional de esta villa etc.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de 8 dias, que se contarán desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos, examinar sus partidas y reclamar el agravio que crean haberseles inferido en la aplicacion del tanto por ciento, pasado el cual no será atendida ninguna peticion por fundada que sea.

Dado en la Rambla á 10 de Julio de 1869. — Mariano de Arriivas. — Por su mandado, Antonio María Gomez.

Núm. 130.

Alcaldia popular de Almedinilla.

D. Francisco Abril y Avila Alcalde 1.º Popular de esta Villa de la Almedinilla.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion del impuesto personal correspondiente al 2.º semestre del año económico que acaba de finar, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria Municipal, contados desde esta fecha, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos pueden examinarlo y presentar en su contra las reclamaciones de que se crean asistidos.

Almedinilla 10 de Julio de 1869. — Francisco Abril. — P. S. M. — Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 131.

Alcaldia constitucional de la Carlota.

Don Juan Fernandez, Alcalde primero accidental de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial formado para el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de diez dias, á contar desde esta fecha, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y producir la queja por el agravio que consideren se les ha inferido en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Y para su debida publicacion y comun inteligencia se anuncia el presente en la Carlota á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Juan Fernandez. — Angel Valero, Secretario.

Núm. 141.

Alcaldia constitucional del Guijo.

D. Nereo Valverde, Alcalde constitucional de esta villa del Guijo.

Hago saber: que terminado el borrador de repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

to por término de ocho días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas y á que haya lugar en derecho; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se dará curso á ninguna por justa que sea.

Guijo 7 de Julio de 1869.—El Alcalde, Nereo Valverde.—El Secretario interino, Juan Delgado.

Núm. 142.

Alcaldía popular de Cabra.

D. Mariano Mendez de San Julian, Alcalde primero popular de esta ciudad.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al presente año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que las personas comprendidas en él puedan examinarlo y reclamar el agravio que haya podido inferirseles en la aplicacion del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza; en la inteligencia de que pasado dicho término no será atendida reclamacion alguna.

Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente en Cabra á 12 de Julio de 1869.—Mariano San Julian.—Por mandado de S. S., José Noguerras, Secretario.

Núm. 143.

Alcaldía constitucional de Lucena.

D. Antonio Hurtado y Reyes, Alcalde y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad para el año económico de 1869 a 1870, he dispuesto se esponga al puñco por el término de ocho dias contados desde esta fecha, para que los contribuyentes inscriptos en él puedan reconocer sus respectivas cuotas y reclamar cualquier agravio que en la aplicacion del impuesto se les haya podido inferir; en la inteligencia que trascurrido el periodo prefijado sin producir gestion alguna en el sentido indicado, serán desestimadas las que auzcan por mas justificadas que aparezcan.

Y para que ninguno de los ignorancia se publica el presente en Lucena a 10 de Julio de 1869.—Antonio Hurtado y Reyes.—Por mandado de S. S., Faustino Perez.

Núm. 145.

Alcaldía popular de Hinojosa.

D. Antonio Murillo y Rubio, Alcalde segundo y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Estando concluido en borrador el repartimiento territorial correspondiente al presente año, queda espuesto al público por el término de ocho dias para las reclamaciones de perjuicios que hayan podido inferirse al fijar la cuota de contribucion proporcional á cada contribuyente; en la inteligencia que pasado dicho término no se atenderá peticion alguna.

Hinojosa y Julio once de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Murillo.

JUZGADOS.

Núm. 115.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de la Cruz Placencia, vecino de la de Benamejí, reo ausente en la causa que se le sigue en este Juzgado y la Escribania del refrendatario, por hurto de higos chumbos, de la propiedad de D. José Hariza Medina, con el fin de que, dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la fecha, se presente en este referido Juzgado para ser notificado en presencia de su curador, sobre la pena que le ha sido pedida por el Ministerio público; en inteligencia que de hacerlo así, será oido y administrada justicia, y de lo contrario por su rebeldia, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Rute á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto Sanchez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, á 2,200 escudos fanega.
Trigo vendido.. 1,225 fanegas.
Precio medio... 4,769 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Oculista.

Habiendo regresado á esta capital el celebrado oculista D. Pablo P. Miguez, recibirá consultas todos los dias, excepto los festivos, desde las tres á las seis de la tarde, y verá con satisfaccion á cuantos pobres de solemnidad se le presenten, cualquiera que sea su dolencia, los jueves de cuatro á seis de la tarde, y los domingos de las seis á las nueve de la mañana. Vive en la calle del Relox número 5. 8-4

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz:

un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razón D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.